



**Resolución No. CSJBOR24-625**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00351-00

**Solicitante:** Daniel Alberto Salgado Quintana.

**Despacho:** Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Fabian Antonio Rodríguez Moreno.

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Número de radicación del proceso:** 13001400300820180033400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 29 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de mayo de 2024<sup>1</sup>, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820180033400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 9 y 14 de febrero de 2024.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-466 del 17 de mayo de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Cristina Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 20 de mayo de 2024<sup>4</sup>.

### 1.3 Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 15 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



El doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, rindió su informe en los siguientes términos:

*“A dicho proceso se libró mandamiento de pago y se abstuvo el Despacho de decretar medidas inicialmente en mayo 10 de 2018. Posteriormente el apoderado sustituto, que también fue reconocido como tal, solicitó embargo de cuentas bancarias, de bienes muebles e inmuebles; y se libraron las ordenes de embargo a bancos y bienes muebles. No obstante, en cuanto al embargo de inmueble, no fue posible decretarlo, porque no se aportó el folio de matrícula para identificar el predio.*

*En febrero 9 de pasado, el demandante volvió a solicitar al Juzgado embargar el inmueble o su remanente, para lo cual allegó el folio de matrícula 06083617. Y el 14 de febrero siguiente, reiteró la solicitud de embargo, solo que esta vez advirtió que el inmueble tiene un embargo por jurisdicción coactiva; por lo cual, solicitó “en procura de saber, en grado de certeza si el embargo coactivo ya fue cancelado y que aún no lo han registrado; el suscrito (...) solicita oficiar a la Cámara de Representantes para que esta envíe con destino a este proceso, una certificación que demuestre que el inmueble cuestionado tiene o no un embargo coactivo”. Así, el Juzgado ofició a dicha autoridad el 22 de mayo anterior, con el fin de obtener la información requerida por el accionante”.*

Por su parte, la secretaria del despacho judicial manifestó en su informe que:

*Esta funcionaria no atiende público virtual es decir por vía correo, la atención al público es asignada a una persona por cada día a la semana, es de decir las personas que atienden público en este despacho son: JUAN CAMILO CARBONEL, MARIA JOSE HERNANDEZ GONZALEZ oficial mayor y sustanciados, ANTONIO AYOLA LUGO, WENDY GAMARRA B. escribientes y JOSE OSORIO asistente judicial.*

*Las personas que están frente del correo (atención público virtual), de acuerdo a la solicitud formulada (para su trámite), lo que va llegando se va asignando por la persona que recibe en la misma fecha y a quien se le da para su trámite. Es decir, se reparte al instante, y se relaciona en una planilla en donde se registra la fecha, hora, quien lo recibe, que solicitan, quien lo solicita, si se registra en el expediente Virtual (OD) Y TYBA, a quien se le asigna su trámite. Cada empleado debe revisar dichas planillas para que se entere de lo que le corresponde tramitar.*

*Los memoriales a que hace referencia el profesional del derecho fueron recibidos en dos (2) fechas distintas y por diferentes personas.*

*En febrero 9 del año en curso, dicho memorial fue recibido por el señor ANTONIO AYOLA LUGO, y se lo asignó dicho señor, el mismo día para su trámite.*

*En febrero 14 del año en curso, fue recibido por JOSE OSORIO asistente judicial, y se lo asignó al señor ANTONIO AYOLA LUGO.*

*Estas peticiones fueron resueltas por la persona asignada para su trámite en la fecha que tienen los autos, fecha en la que le fueron puestas en conocimiento al despacho y firmadas.*

*Del despacho para los días 14 al 17 de mayo de 2024, salieron una cantidad de providencias firmadas para su notificación que para su notificación y publicación se han ido dividiendo”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de

presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>5</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana<sup>7</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 8° Civil Municipal de Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 9 y 14 de febrero de 2024.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1249 de 2004

<sup>7</sup> Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>8</sup>.

En sede de informe<sup>9</sup>, el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, manifestó que el demandante solicitó el embargo del bien inmueble o su remanente el 9 y 14 de febrero de 2024, y mediante auto del 16 de mayo de 2024 se decretó dicho embargo; decisión que se notificó por estado el 21 de mayo de 2024, debido a que el portal web de la Rama Judicial se encontraba en proceso de actualización.

Por su parte, la doctora Miriam Cristina Escorcía Roca, secretaria, indicó que las peticiones presentadas por el quejoso fueron recibidas por los empleados que atendieron el público durante los días 9 y 14 de febrero de 2024, por lo que su trámite fue asignado al escribiente, quien ingresó al despacho los proyectos de decisión para su revisión y aprobación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	09/02/2024
2	Solicitud de medidas cautelares y oficio a la Cámara de Representantes para la acreditación del embargo coactivo.	14/02/2024
3	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
4	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
5	Auto oficia a la Cámara de Representantes	16/05/2024
6	Auto decreta embargo de bien inmueble	16/05/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/05/2024
8	Constancia secretarial sobre notificación por estado, debido a los inconvenientes presentados en el portal web de la Rama Judicial en la semana del 14 al 17 de mayo de 2024.	21/05/2024

<sup>8</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

<sup>9</sup> Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares el 16 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 20 de mayo de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de **sucesos de mora presentes, no en los pasados.**

Ahora, en cuanto a las actuaciones realizadas por el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que el mismo día en que se ingresó el expediente al despacho el 16 de mayo de 2024, se profirió auto que resolvió las solicitudes alegadas, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso que establece:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que entre la presentación de las solicitudes presentadas por el quejoso el 9 y 14 de febrero de 2024 y el ingreso al despacho el 16 de mayo de 2024, transcurrieron **62** días hábiles, respectivamente, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Frente a la tardanza advertida, adujo la secretaria, que las personas que atienden el público asignan las solicitudes a los empleados encargados para el proyecto de decisión, y que luego ingresan al despacho para la revisión y firma del juez; sin embargo, debe precisarse que de conformidad con la norma en cita, la secretaria del juzgado tiene la obligación legal

de ingresar inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la distribución de funciones interna de la agencia judicial encartada, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma procesal.

Así las cosas, considera esta Corporación que mal se haría en reprochar la actuación de la secretaria del juzgado, cuando su actuar se fundamenta conforme a la distribución interna del despacho.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora secretarial para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 *ibidem*, estima esta seccional, que dicha mora se encuentra justificada teniendo en cuenta la carga que soporta el despacho judicial, en tanto, se procedió a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2024, de la que se advierte que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a **1.072** procesos con trámite, lo que permite inferir la carga laboral que este maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

De esta manera, al no estar ante un escenario de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, para que armonice la organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

Asimismo, se le exhortará para que adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuestas cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante

dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820180033400, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, para que armonice la organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuestas cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Cristina Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR